RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Instituto Superior Pedagógico Privado José Antonio Encinas y otros contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 226, su fecha 29 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que los demandantes interponen demanda de amparo solicitando que se declare inaplicables, a sus casos, el Decreto Supremo N.° 006-2007-ED, las Resoluciones Ministeriales N.^{os} 0017-2007-ED y 0026-2007-ED, las Resoluciones Directorales N.^{os} 0043-2007-ED y 0075-2007-ED, la Resolución Directoral Regional de Educación de Junín N.° 00633-DREJ y el Reglamento General del Proceso de Admisión 2007.

2. Que sobre la procedencia del amparo contra el Decreto Supremo N.° 006-2007-ED, la Resolución Ministerial N.° 0017-2007-ED y la Resolución Directoral N.° 0043-2007-ED, debe destacarse que este Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado precisando que las normas referidas no tienen el carácter de autoaplicativas sino de heteroaplicativas, motivo por el cual no cumplen la condición de procedibilidad del amparo contra leyes prevista en el artículo 3° del CPConst.

3. Que, así, se tiene que en la resolución del Exp. N.° 06080-2007-PA/TC. en el que se demandó la inaplicación del Decreto Supremo N.° 006-2007-ED y de la Resolución Ministerial N.° 0017-2007-ED, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda porque considero que:

> "5. (...) tanto el Decreto Supremo y Resolución Ministerial cuestionada, constituyen normas heteroaplicativas, que requieren de actos de ejecución posterior para poder ser efectivas".

En sentido similar, en la resolución del Exp. N.° 00513-2008-PA/TC, en el que se demandó la inaplicación del Decreto Supremo N.° 006-2007-ED y de la Resolución Ministerial N.° 0017-2007-ED, este Tribunal declaró improcedente la demanda porque también considero que:

> "5. (...) tanto el Decreto Supremo y Resolución Ministerial cuestionada, constituyen normas heteroaplicativas, que requieren de actos de ejecución posterior para poder ser efectivas".

Finalmente, debe señalarse la resolución del Exp. N.° 03096-2008-PA/TC, en el que se demandó la inaplicación del Decreto Supremo N.° 006-2007-ED, de la Resolución Ministerial N.° 0017-2007-ED y de la Resolución Directoral N.° 0043-2007-ED; el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda porque también considero que:

> "7. (...) lo que pretende [la demandante] es el cuestionamiento, en abstracto, de las normas antes mencionadas, siendo la vía pertinente para ello la acción popular, de conformidad con el artículo 200°.5 de la Constitución. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada por improcedente de conformidad con el artículo 3° del Código Procesal Constitucional".

4. Que, además, en el caso de las Resoluciones Directorales N.^{os} 0043-2007-ED y 0075-2007-ED, de la Resolución Directoral Regional de Educación de Junín N.° 00633-DREJ y del Reglamento General del Proceso de Admisión 2007, a la fecha, se ha producido la sustracción de la materia, por cuanto estas normas tienen como año de vigencia el 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto en mayoría de los magistrados Mesía Ramírez y Urviola Hani; el voto en discordia del magistrado Álvarez Miranda; y el voto dirimente del magistrado Eto Cruz, que se agregan,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y URVIOLA HANI

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 5.° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, expresamos discrepancia con la ponencia, por las consideraciones siguientes:

1. Los demandantes interponen demanda de amparo solicitando que se declare inaplicables, a sus casos, el Decreto Supremo N.° 006-2007-ED, las Resoluciones Ministeriales N.^{os} 0017-2007-ED y 0026-2007-ED, las Resoluciones Directorales N.^{os} 0043-2007-ED y 0075-2007-ED, la Resolución Directoral Regional de Educación de Junín N.° 00633-DREJ y el Reglamento General del Proceso de Admisión 2007.

2. Sobre la procedencia del amparo contra el Decreto Supremo N.° 006-2007-ED, la Resolución Ministerial N.° 0017-2007-ED y la Resolución Directoral N.° 0043-2007-ED, debemos destacar que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado precisando que las normas referidas no tienen el carácter de autoaplicativas sino de heteroaplicativas, motivo por el cual no cumplen la condición de procedibilidad del amparo contra leyes prevista en el artículo 3° del CPConst.

3. Así, tenemos que en la resolución del Exp. N.° 06080-2007-PA/TC. en el que se demandó la inaplicación del Decreto Supremo N.° 006-2007-ED y de la Resolución Ministerial N.° 0017-2007-ED, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda porque considero que:

> "5. (...) tanto el Decreto Supremo y Resolución Ministerial cuestionada, constituyen normas heteroaplicativas, que requieren de actos de ejecución posterior para poder ser efectivas".

En sentido similar, en la resolución del Exp. N.° 00513-2008-PA/TC, en el que se demandó la inaplicación del Decreto Supremo N.° 006-2007-ED y de la Resolución Ministerial N.° 0017-2007-ED, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda porque también considero que:

> "5. (...) tanto el Decreto Supremo y Resolución Ministerial cuestionada, constituyen normas heteroaplicativas, que requieren de actos de ejecución posterior para poder ser efectivas".

Finalmente, debe señalarse la resolución del Exp. N.° 03096-2008-PA/TC, en el que se demandó la inaplicación del Decreto Supremo N.° 006-2007-ED, de la Resolución Ministerial N.° 0017-2007-ED y de la Resolución Directoral N.° 0043-

2007-ED; el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda porque también considero que:

> "7. (...) lo que pretende [la demandante] es el cuestionamiento, en abstracto, de las normas antes mencionadas, siendo la vía pertinente para ello la acción popular, de conformidad con el artículo 200°.5 de la Constitución. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada por improcedente de conformidad con el artículo 3° del Código Procesal Constitucional".

4. Por estas razones, no suscribimos la ponencia. Además, porque en el caso de las Resoluciones Directorales N.^{os} 0043-2007-ED y 0075-2007-ED, de la Resolución Directoral Regional de Educación de Junín N.° 00633-DREJ y del Reglamento General del Proceso de Admisión 2007, a la fecha, se ha producido la sustracción de la materia, por cuanto estas normas tienen como año de vigencia el 2007.

Por estas razones, nuestro voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sres.

MESÍA RAMÍREZ
URVIOLA HANI

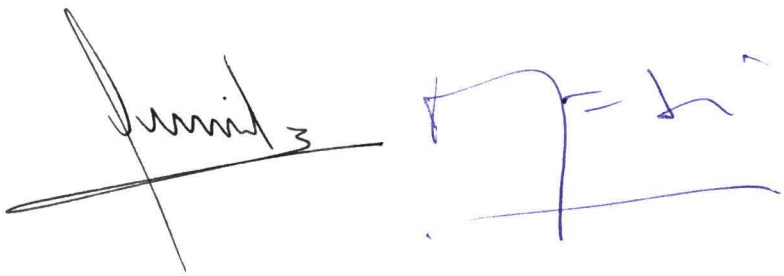

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.º 06031-2008-PA/TC
JUNÍN
INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO PRIVADO JOSÉ ANTONIO ENCINAS Y OTROS

VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la resolución que es suscrita por los Magistrados Mesía Ramírez y Urviola Hani, y estando a que ya es doctrina jurisprudencial de este Colegiado declarar improcedente aquellas pretensiones que pretenden la inaplicación de normas que tienen la condición de heteroaplicativas, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de autos planteada.

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.° 06031-2008-PA/TC
JUNÍN
INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO PRIVADO JOSÉ ANTONIO ENCINAS Y OTROS

VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por el Instituto Superior Pedagógico Privado José Antonio Encinas y otros contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de folios 226, su fecha 29 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de marzo del 2007, los recurrentes en su calidad de representantes de los institutos superiores pedagógicos privados "José Antonio Encinas", "Isabel la Católica", "Charles Dickens", "San José", "Gudelia Alarco de Vargas", "Leoncio Prado", "Kenet Cooper" y "San Juan Bosco" interponen demanda de amparo contra el Presidente de la República del Perú, señor Alan García Perez, el Ministro de Educación del Perú, señor José Antonio Chang Escobedo, y el Director de la Dirección Regional de Educación de Junín, denunciando que el Decreto Supremo N.° 006-2007-ED, la Resolución Directoral N.° 017-2007-ED, la Resolución Directoral N.° 0043-2007, la Resolución Directoral N.° 0075-2007-ED, la Resolución Directoral Regional de Educación de Junín N.° 00633- DRJE y el Reglamento General del Proceso de Admisión 2007, vulneran sus derechos a la igualdad ante la ley, a contratar con fines lícitos siempre que no se contravenga leyes de orden económico, social y cultural de la nación, a la libertad individual, a la educación y a la libertad de contratar, por lo que solicitan se declare la inaplicabilidad de las normas mencionadas para los casos concretos.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 12 de abril de 2007, admite la demanda en todos sus extremos, excepto en lo relativo a la impugnación del Decreto Supremo N.° 006-2007-ED, respecto del cual la declara improcedente liminarmente; y, posteriormente, con fecha 14 de mayo de 2008, declara infundada la demanda respecto de las pretensiones que fueron admitidas en el proceso.

La Primera Sala Mixta de Huancayo, revocando la apelada, declara improcedente la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Civil, argumentando que existe una indebida acumulación de pretensiones, pues se solicita que se declare la inaplicación del Decreto Supremo N.° 006-2007-ED, lo que debe ser tramitado mediante una acción popular ante la Sala correspondiente por razón de materia, mientras que las demás pretensiones deben ser tramitadas ante el Juez de Primera Instancia.

FUNDAMENTOS

1. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto de demandas similares rechazándolas en virtud de que no se trata de normas autoaplicativas, ya que resulta necesario un desarrollo legislativo a fin de poder aplicarlas (STC 0513-2008-PA/TC, 03096-2008-PA/TC, 06080-2008-PA/TC). No obstante, considero oportuno reconfigurar esta tendencia jurisprudencial. Y es que en realidad con el decreto supremo cuestionado se está ordenando modificar la situación jurídica de los institutos pedagógicos.

§ Procedencia de la demanda

2. El Decreto Supremo N.° 006-2007-ED, modificó el artículo 18 del Reglamento General de los Institutos Pedagógicos y Escuelas Superiores de Formación Docente Públicos y Privados (Decreto Supremo N.° 023-2001-ED). El cambio introducido, que debe ser considerado como una norma autoaplicativa, es el referente al establecimiento de la nota 14 como nota mínima aprobatoria para el ingreso a las instituciones referidas. Es decir, a partir de la fecha de promulgación del decreto supremo estos institutos no podían, en virtud de su ejercicio de autonomía, determinar la nota mínima para el ingreso de sus estudiantes. Ello, evidentemente, denota un mandato que obliga a las entidades comprendidas en la norma a variar la estructura de los exámenes de admisión.

3. Sobre la Resolución Ministerial N.° 0017-2007-ED, esta norma determina las competencias y responsabilidades de la Dirección Nacional de Educación Superior y Técnico Profesional-DINESUTP en las que se establece, por ejemplo, que tal entidad determina y regula el proceso de admisión. Esta norma, resulta ser heteroaplicativa, por cuanto no dispone *per se* una modificación en la situación jurídica de las demandadas. Establece en realidad una serie de competencias, las que tendrán que ser analizadas al momento de su concreta aplicación, esto es, cuando se desarrollen tales competencias.

4. La Resolución Directoral N.° 0043-2007, establece el cronograma de actividades para el proceso de admisión 2007 de institutos superiores. Si bien esta norma implica una concretización de la Resolución recién referida, lo cierto es que su vigencia estaba limitada para el año 2007. En tal sentido, soy de la opinión que no debe emitirse pronunciamiento al respecto debido a que se ha producido la sustracción de la materia. Es de advertirse que lo mismo ocurre con la Resolución Directoral N.° 0075-2007-ED y la Resolución Directoral Regional de Educación de Junín N.° 00633- DRJE, por lo tanto los mismos efectos le serían aplicables.

§ Análisis de constitucionalidad del Decreto Supremo N.° 006-2007-ED

5. Si bien se ha determinado que la norma referida es una de naturaleza autoaplicativa, ello no implica que la intervención a los derechos fundamentales de los demandantes sea inconstitucional. Precisamente ello es lo que se determinará en los siguientes fundamentos. A pesar de las alegaciones de los demandantes, en el escrito de la demanda no se ha detallado la forma precisa en que la norma cuestionada estaría afectando los derechos fundamentales de las demandantes. Si bien se hace referencia a que dicha normatividad generaría la desaparición de sus instituciones, no precisan la forma en que ello ocurriría. En todo caso es de inferirse más claramente dos puntos importantes con respecto a los derechos fundamentales de las demandantes, como son la autonomía y la igualdad.

6. Las medidas cuestionadas pretenden racionalizar el mercado frente a una saturación a fin de mejorar la calidad de la educación y la formación de los profesores. Actualmente, la educación se encuentra en una situación compleja, lejana a los estándares que la ciudadanía espera. Precisamente por ello, en el año 2003, se emitió el Decreto Supremo N.° 021-2003-ED, que declaró en emergencia el Sistema Educativo Nacional y la reorganización de los Institutos Superiores Pedagógicos Públicos durante el bienio 2003-2004.

7. Esta crisis no descansa exclusivamente en la formación de los maestros, aunque sí es un componente relevante. Es por ello que se han generado diversas normas apuntando a la mejora de la situación del magisterio, a fin de crear incentivos para la optimización de la calidad de la educación escolar. Una de estas normas es la Ley N.° 29062, que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a las carrera pública magisterial. Se ha planteado también un sistema de evaluación, acreditación y verificación de la calidad educativa (Ley N.° 28740).

8. Dentro de esta política de Estado se encuentra la racionalización de la oferta de los institutos pedagógicos. Y es que la proliferación de estos ha traído consecuencias que comienzan a ser insoportables para la educación nacional. Esto es, la existencia de mayor cantidad de egresados de carreras pedagógicas que la demanda requerida por el sector educativo, público y privado. Es por ello que mediante Decreto Legislativo N.° 998, se ha suspendido la autorización de funcionamiento y de creación de facultades o escuelas de educación.

§ Test de proporcionalidad del Decreto Supremo N.° 006-2007-ED

9. Esta racionalización del mercado tiene como contexto, como ya se dijo, una situación crítica de la educación. Tiene por finalidad un mejor control e incentivo para el mejoramiento de la educación. Adicionalmente se aprecia que,

efectivamente, existe una relación entre la medida y la finalidad. Y es que la elevación de la nota de los ingresantes a los institutos pedagógicos coadyuva a garantizar que en tales procesos se elija a los estudiantes con más aptitudes y condiciones académicas para el estudio y el posterior desempeño de la docencia.

10. De otro lado, considero que es una medida necesaria dentro del contexto legislativo expuesto. Al analizar esta medida no puede dejar de tomarse en cuenta otras medidas dirigidas a alcanzar el fin general propuesto, que es el mejoramiento de la calidad educativa. Disposiciones que, conjuntamente, conforman la política de Estado en materia educativa. En tal sentido, y en virtud de que las entidades demandantes no han planteado normas que podrían implicar intervenciones menos gravosas , la normativa cuestionada supera este subcriterio.

11. Por último, al establecer la nota 14 como mínima para ingresar al instituto, el grado de afectación de la autonomía de los institutos es media, puesto que ello implica una probable reducción del número de alumnos. No obstante, la importancia del mejoramiento de la calidad educativa resulta ser, en nuestro caso, no solo de grado alto, sino urgente. Se justifica de esta manera, dada su importancia, no solo el mejoramiento de la educación, sino su revalorización y recuperación. La urgencia de ello no solo se desprende de la obligación estatal que obliga a brindar una educación de calidad, sino del propio futuro y desarrollo óptimo de la sociedad. Del sistema educativo depende la educación de la nación y, por tanto, su empobrecimiento afecta inevitablemente al autogobierno, y por ende al sistema democrático constitucional. Es por ello que la Constitución reconoce que la educación promueve el conocimiento y la práctica de las humanidades y prepara para la vida y el trabajo, y fomenta la solidaridad [art. 14].

12. De otro lado, respecto la supuesta vulneración del principio de igualdad, se debe partir de que los institutos superiores pedagógicos no están en el mismo supuesto que las universidades a las que la Constitución les reconoce expresamente su autonomía normativa, de gobierno, académica administrativa y económica, sin que ello implique, desde luego, su autarquía [STC 0025-2007-PI/TC, Fund. 5-9]. En todo caso, lo relevante para este punto se resume en que los institutos pedagógicos no gozan de la autonomía universitaria. En conclusión, estimo que no se está afectando con la regulación cuestionada el principio de igualdad.

Por estas razones, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda.

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR